



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION

Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el **seis (6) de noviembre de 2024**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación interpuesto por el investigado JOHN ALEXIS UREÑA, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 11 de diciembre de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el doce (12) de diciembre de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Secretaria

REF. Rdo. 540012502-000-2021-00019 00
M. Ponente: JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Quejoso(a): LUIS ALBERTO JAIMES
Investigado(s) Abg. JOHN ALEXIS UREÑA
Def. Oficio: MARIA GABRIELA DELGADO MEDINA



TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN DEL ABOGADO JHON ALEXIS UREÑA CONTRA SENTENCIA C.D.J. RADICADO 54001250200020210001900

Desde Zulma Magaly Castro Moller <zcastron@cndj.gov.co>

Fecha Jue 5/12/2024 5:10 PM

Para Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

CC JHON ALEXIS <angelguardian197719481983@gmail.com>

 1 archivo adjunto (352 KB)

JHON ALEXIS UREÑA RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA C.D.J. RADICADO 54001250200020210001900.pdf;

Doctora

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Secretaria

Comisión Seccional de Disciplina Judicial Norte de Santander y Arauca

Ciudad

Para lo de su competencia, me permito trasladar recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia en Rad. disciplinario 2021-00019.

Atentamente,

Zulma Magaly Castro Moller

Oficial Mayor Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte Stder. y Arauca

De: JHON ALEXIS <angelguardian197719481983@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de diciembre de 2024 5:04 p. m.

Para: Zulma Magaly Castro Moller <zcastron@cndj.gov.co>; Zulma Magaly Castro Moller <zcastron@cndj.gov.co>; JHON ALEXIS <angelguardian197719481983@gmail.com>

Asunto: JHON ALEXIS UREÑA RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA C.D.J. RADICADO 54001250200020210001900

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables Magistrados
JULIO CESAR VILLAMIL HERNANDEZ
CALIXTO CORTÉS PRIETO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL NORTE DE
SANTANDER ARAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN
TIPO DE PROCESO: DISCIPLINARIO EN CONTRA DE ABOGADO
INVESTIGADO: JHON ALEXIS UREÑA
QUEJOSO: LUIS ALBERTO JAIMES
RADICADO: 54001250200020210001900

JHON ALEXIS UREÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.224.001 expedida en **CUCUTA (N.S.)**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 119.989 del **C.S de la J**, quien recibe notificaciones físicas en la Calle 10 N° 5-25 **BARRIO CHAPINERO** de la ciudad de **CUCUTA (N.S.)**, y al correo electrónico **angelguardian197719481983@gmail.com** por medio del presente escrito y en virtud de lo señalado en el artículo 81 de la Ley 1113 de 2007 me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de seis (6) de noviembre de 2024 notificada en debida forma el día tres (3) de diciembre de 2024; lo anterior se lleva a cabo en los siguientes

TÉRMINOS

DEFECTO FÁCTICO POR NO CONTARSE CON APOYO
PROBATORIO NECESARIO PARA ACREDITAR EL DOLO EN LA
COMISIÓN DE LA FALTA TIPIFICADA EN EL ARTICULO 34
LITERAL I)

Tal y como lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C-155 de 2002 con ponencia de la H. Magistrado **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, en nuestro sistema jurídico disciplinario, ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del

estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”¹

1 Sentencia C- 626 de 1996

Situación que ha sido recogida por el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado” que señala que **“en materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”**

En ese orden de ideas, el titular de la acción disciplinaria no solo debe demostrar la adecuación típica y la anti-juridicidad de la conducta, sino que **también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto pasivo manifestando razonadamente la modalidad**; quiere ello decir que la carga de la prueba le corresponde al Estado, ya que se presume la inocencia del investigado, tal y como lo señala el artículo 8 de la norma *Ibidem* y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En el sub iudice, nos encontramos frente a un error de hecho por parte del A Quo, por cuanto llegó a la conclusión precipitada, que el disciplinado había incurrido en las faltas tipificadas en el artículo 34 literal i) de la Ley 1123 de 2007 a título de **DOLO**. Sin que existiera prueba suficiente para ello y además, sin que se sustentara en debida forma, cómo se arribó a esa conclusión, lo que permite inferir que se falló con evidente arbitrariedad y sin criterios objetivos, serios y responsables.

Para establecer la definición de dolo, debemos remitirnos al artículo 22 del código Penal que señala:

(...) “La conducta es dolosa cuando el agente **conoce los hechos constitutivos** de la infracción penal **y quiere su realización**”
(Negrillas fuera del texto original)

Por lo que de allí se desprenden, dos presupuestos:

- a. El agente **conoce** de los hechos constitutivos, y
- b. **Quiere** o desea la realización de un daño.

Los cuales deben ser valorados en conjunto, para llegar a la conclusión que se actúa con intención dañina, más si falta uno de estos, eventualmente se podría considerar que se actuó con ignorancia supina, desatención elemental, violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento; pero en todo caso, no con dolo.

En ese orden de ideas, por el simple hecho de conocer de la sanción que le fue impuesta, no se puede arribar de plano a la conclusión, y sin mayor insumo para ello, que esa omisión buscaba irrogar malintencionadamente un perjuicio al cliente, porque como se ha dicho, para que se pueda acreditar el dolo se debe verificar, más allá de toda duda razonable, que el actuar buscaba un hecho dañino. Cuando no se prueba la culpabilidad, se está en presencia de responsabilidad objetiva, que como lo indica el artículo 5 de la ley 1123 de 2007 está proscrita en el procedimiento disciplinario.

La calificación de la conducta, no es un acto protocolario o de mero trámite procesal, sino es el derrotero que ha de seguir el fallador disciplinario, y en caso de no lograr demostrar la comisión de una falta a título de culpa o de dolo, la suerte del proceso no será otra que la exoneración y el archivo. Respetuosamente se debe señalar que el magistrado de instancia, tenía como propósito la imposición a ultranza de una sanción, pero perdió de vista su deber fundamental, y era probar la culpabilidad- que para el cargo formulado era el dolo.

Se fractura gravemente la presunción de inocencia contemplada en el decálogo disciplinario del abogado y en la Constitución Política de Colombia, cuando a partir de interpretaciones o suposiciones, se infiere – más no se prueba- **la intención con la que actuó un sujeto**. Como se ha dicho, per se, no se puede llevar a la conclusión de que porque el abogado conociera los hechos constitutivos de la infracción, por ese simple hecho actuó motivado por la intención de dañar.

Ahora bien, tan inexistente era la intención del sancionado de causar daño, no solo al quejoso en esta instancia, en prueba testimonial recaudada, esta manifestó de forma clara, precisa, sin lugar a equívocos y sin que haya sido tachada por sospechosa, que a ella le fueron sustituidos todos y cada uno de los procesos que gestionaba **JHON ALEXIS UREÑA**; y que si bien, no se hizo lo mismo con el del señor **LUIS ALBERTO JAIMES**, era porque se estaba esperando la realización de la diligencia de la que trata el artículo 80 del C.P.T y la **SS**.

La ausencia probatoria o incluso, la indebida valoración de la prueba obrante dentro del proceso para concluir desacertadamente que se actuó con **DOLO**, hace incurrir a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** en un defecto factico, que es una especie vulneratoria de los derechos fundamentales.

De acuerdo con la Sentencia T-319 de 2012, el juez (magistrados) tiene un poder discrecional para valorar el material probatorio, y con esto, llegar a un libre convencimiento de la cuestión, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C), no obstante, **dicho poder puede convertirse en arbitrario, cuando su actividad evaluativa probatoria no supone necesariamente la adopción de “criterios objetivos, racionales, serios y responsables”.**

Por tanto, el defecto surge cuando el juez toma una determinación, a partir de sus elucubraciones personales, interpretaciones y conclusiones a priori, como aconteció en el caso bajo estudio. Porque se itera, el A Quo, concluyó sin mayor rigor que por el simple hecho de que el abogado investigado, conocía de la sanción que se le impuso en el mes de diciembre de 2024, por ese simple hecho, buscaba irrogar un daño al quejoso.

¿Puede reprocharse al abogado por no realizar la subsanación de la inadmisión de la demanda 1. expediente radicado bajo la partida 54-001-31-003-2020-00246-00 que se cursó en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (N.S.)-PROCESO NULIDAD ESCRITURA PUBLICA- INADMITIDA POR FALTA DE SUBSANACION- 2. expediente radicado bajo la partida 54-001-31-003-2021-0133-00 que se cursó en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (N.S.)-PROCESO NULIDAD ESCRITURA PUBLICA- INADMITIDA POR FALTA DE SUBSANACION- PROCESO DE IMPUGNACION DE ESCRITURA PUBLICA N 0080-2020, CODIGO CATASTRAL N° 010502200007000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-101534 DEL 24 DE ENERO DE 2020 DE LA NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE CUCUTA CONTRA RUBY AYALA JAIMES CC N° 60 326.548 DE CUCUTAL,?

Cabe recordar que el disciplinable en audiencia del 23 de septiembre de 2024, inicio sus alegaciones manifestando que en cuanto a la

demanda de Nulidad de Escritura Publica, presentada en el Juzgado Decimo Administrative de esta Ciudad, el quejoso "cambia totalmente de un momento a otro" al demandado, teniendo en cuenta que en principio estaba dirigida contra **Wilson Bayona Jacome**, y lo cambio por **Jesus Maria Gonzalez Quintero**, considerando que le fue aportada entonces **INFORMACION FALSA**, aunado a que hizo incurrir en **ERROR AL TOGADO Y AL DESPACHO JUDICIAL AL RESPECTO.**

Que, los testimonies de Jesus Simon Obregon y Alfredo Hell Duarte, fueron muy claros en manifestar que el quejoso no le hizo entrega de los documentos necesarios para poder avanzar con la demanda, incumpliendo as! con sus deberes como cliente. Que en reiteradas oportunidades, en presencia de ellos, requirio al sehor Jaimes para que le hiciera entrega de la documentacion pertinente para este tipo de procesos, y para "tener una diligencia leal y honrada para el ejercicio de mis funclones e Interes de mis poderdantes". Refirio, que el quejoso le "hizo cambiar" e\ implicado en la demanda, tal y como obra en el expediente, de acuerdo al oficio de fecha 22/12/2020 que radico ante el Juzgado, sin entender la causa de ese cambio, aludiendo que finalmente los profesionales del derecho se apoyan en la buena fe de sus poderdantes. Menciono, que uno de los deberes de los clientes en la relacion con sus abogados, es brindarle la informacion completa del caso, pero ante la ausencia de ello en este asunto, fue imposible avanzar en el proceso, razon por la cual, solicito la absolucion de los cargos imputados.

PROBABLEMENTE SÍ; PERO NO POR ELLO, SE PUEDE CONCLUIR QUE CON ESA OMISIÓN SE QUERÍA CAUSAR UN PERJUICIO, TAL Y COMO LO EXIGE EL ARTICULO 22 DEL CÓDIGO PENAL, AL MOMENTO DE DEFINIR EL DOLO; SIENDO ESA INTENSIÓN SUBJETIVA DE DAÑAR, LA QUE SE DEBE VALOR EN CONJUNTO, AL MOMENTO DE CONCLUIR QUE SE ACTUÓ CON ESA INTENCIÓN.

SIGUIENDO CON EL MÉTODO MAYÉUTICO, PARA LLEGAR A LA VERDAD Y ADEMÁS, PARA DEJAR EN EVIDENCIA LA POSIBLE ARBITRARIEDAD DEL FALLADOR DE INSTANCIA, SE DEBE FORMULAR UNA NUEVA INTERPELACIÓN, Y ES:

¿Como es posible predicar, de la conducta del abogado, la intención de causar un daño, cuando este actua de buena fe y el quejoso no le entrega la documentacion solicitada so pena de rechazo y/o inadmisión de la demanda 1. expediente radicado bajo la partida 54-

001-31-003-2020-00246-00 que se cursó en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (N.S.)-PROCESO NULIDAD ESCRITURA PUBLICA- INADMITIDA POR FALTA DE SUBSANACION- 2.** expediente radicado bajo la partida **54-001-31-003-2021-0133-00** que se cursó en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (N.S.)-PROCESO NULIDAD ESCRITURA PUBLICA- INADMITIDA POR FALTA DE SUBSANACION- PROCESO DE IMPUGNACION DE ESCRITURA PUBLICA N 0080-2020, CODIGO CATASTRAL N° 010502200007000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-101534 DEL 24 DE ENERO DE 2020 DE LA NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE CUCUTA CONTRA RUBY AYALA JAIMES CC N° 60 326.548 DE CUCUTAL,?**

Quizá si este hubiera tenido noticia de dichas diligencias judiciales, y aún así, hubiera callado en todo o en parte su situación disciplinaria de ese entonces, se habría configurado integralmente los ingredientes subjetivos del dolo, más en el sub iudice, únicamente se podría censurar por la ignorancia supina o la desatención elemental. Lo que incidiría favorablemente, al momento de valor la responsabilidad subjetiva y en todo caso, al momento de dosificar o regular la sanción.

Así, la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión al no tener en su poder una prueba que diera cuenta que se quería irrogar un daño, podía deducir que se actuó con dolo, y por tanto, le correspondía resolver la dudas en favor del abogado, en aplicación del principio in dubio pro disciplinado, toda vez que no logró desvirtuarse su presunción de inocencia.

AUSENCIA DE CULPA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA PREVISTA EN EL ARTICULO 34 NUMERAL I DE LA LEY 1123 DE 2007

En criterio del A Quo, el togado investigado es responsable a título de dolo por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 34 numeral i de la Ley 1123 de 2007: "...i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales..."; por cuanto se dejaron de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional y se descuidaron o

abandonaron. Sustenta su conclusión, en que existió una aparente incuria absoluta que dejó al garete la suerte del proceso laboral.

Situación que además de desacertada, no tiene soporte en el material probatorio, ya que como obra dentro del 1. expediente radicado bajo la partida **54-001-31-003-2020-00246-00** que se cursó en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (N.S.)-PROCESO NULIDAD ESCRITURA PUBLICA- INADMITIDA POR FALTA DE SUBSANACION-** 2. expediente radicado bajo la partida **54-001-31-003-2021-0133-00** que se cursó en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (N.S.)-PROCESO NULIDAD ESCRITURA PUBLICA- INADMITIDA POR FALTA DE SUBSANACION- PROCESO DE IMPUGNACION DE ESCRITURA PUBLICA N 0080-2020, CODIGO CATASTRAL N° 010502200007000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-101534 DEL 24 DE ENERO DE 2020 DE LA NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE CUCUTA CONTRA RUBY AYALA JAIMES CC N° 60 326.548 DE CUCUTAL** donde actuó como apoderado del señor **LUIS LABERTO JAIMES** el abogado **JHON ALEXIS UREÑA**, allí se cumplieron celosamente todas las gestiones que fueron posibles, verbi gracia, se radicó demanda nulidad escritura pública de primera instancia en noviembre del 2020, en cual el quejoso no le entregó la documentación de manera completa y que es requerida para desplegar este tipo de acciones legales, pese a que, según su dicho le solicitó en varias oportunidades su entrega, que valga decir, a lo largo de la presente actuación no especifico cuales eran los documentos aludidos. Para lograr reforzar mi tesis, solicite se escuchara a los señores Jesus Simon Obregon Ibarra y Alfredo Heli Duarte Omana, en los audios de dicha audiencia se escucha claramente a los testigos manifestar que el señor **QUEJOSO LUIS ALBERTO JAIMES** hizo caso omiso a los documentos requeridos por el **TOGADO**, verbi gracia....” Da otra parte, el declarante Obregón Ibarra indico en su relato que- "el me dijo acompañame" "Luis Alberto le entregó unos documentos para que empezara el proceso- "el abogado le dijo hace falta otros documentos requeridos para el proceso' "el señor Luis le dijo tranquilo que luego se consigue la documentación"; A la pregunta formulada por el togado, referente a cuantas fueron las veces que presencié que le solicitó al quejoso los documentos, afirmo que: 'unas 15 veces aproximadamente' "el le contestaba siempre no. que espere que yo le conseguía la documentación que lo esperara lo esperara pero...”.

En cuanto al testigo Alfredo Heli Duarte Omaña, este manifestó que conoció al quejoso porque laboraron juntos, y al togado porque luego de que fue despedido de la empresa en que estuvo vinculado como lavador de motores', trabajo con el investigado desde el año 2000-2023 'ayudándole con los papeles", aunado a que le este tramitado un tema referente a la obtención de su pensión, en su relato, Indico que pudo observar que en varias oportunidades, el investigado le solicitó los "papeles" al señor Jaimes, pero este ponía muchas trabas"

El disciplinable en audiencia del 23 de septiembre de 2024, inicio sus alegaciones manifestando que en cuanto a la demanda de Nulidad de Escritura Publica, presentada en el Juzgado Decimo Administrative de esta Ciudad, el quejoso "cambia totalmente de un momento a otro" al demandado, teniendo en cuenta que en principio estaba dirigida contra **Wilson Bayona Jacome**, y lo cambio por **Jesus Maria Gonzalez Quintero**, considerando que le fue aportada entonces **INFORMACION FALSA**, aunado a que hizo incurrir en **ERROR AL TOGADO Y AL DESPACHO JUDICIAL AL RESPECTO.**

Que, los testimonios de Jesus Simon Obregon y Alfredo Hell Duarte, fueron muy claros en manifestar que el quejoso no le hizo entrega de los documentos necesarios para poder avanzar con la demanda, incumpliendo así con sus deberes como cliente. Que en reiteradas oportunidades, en presencia de ellos, requirió al señor Jaimes para que le hiciera entrega de la documentación pertinente para este tipo de procesos, y para "tener una diligencia leal y honrada para el ejercicio de mis funciones e Interés de mis poderdantes". Refirió, que el quejoso le "hizo cambiar" e implicado en la demanda, tal y como obra en el expediente, de acuerdo al oficio de fecha 22/12/2020 que radico ante el Juzgado, sin entender la causa de ese cambio, aludiendo que finalmente los profesionales del derecho se apoyan en la buena fe de sus poderdantes. Menciono, que uno de los deberes de los clientes en la relación con sus abogados, es brindarle la información completa del caso, pero ante la ausencia de ello en este asunto, fue imposible avanzar en el proceso, razón por la cual, solicito la absolución de los cargos imputados.

Y si existió una "desconexión" entre el proceso y el abogado, no fue por una "incuria absoluta" de este, como lo quiere hacer pasar por cierto la Sala, sin serlo; sino obedeció a un asunto que fue expuesto con insistencia en el desarrollo del proceso, sin que haya sido

debidamente valorado, esto es: el incumplimiento de las obligaciones por parte del otrora mandante y su desatención categórica de las cargas contractuales.

Obligaciones que no fueron pactadas de forma verbal, o que se hayan dejado a la interpretación de las partes o del operador disciplinario, sino que se establecieron por escrito en el PODER celebrado entre **LUIS ALBERTO JAIMES Y JHON ALEXIS UREÑA** y cuyo objeto fue 1. expediente radicado bajo la partida **54-001-31-003-2020-00246-00** que se cursó en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (N.S.)-PROCESO NULIDAD ESCRITURA PUBLICA- INADMITIDA POR FALTA DE SUBSANACION-** 2. expediente radicado bajo la partida **54-001-31-003-2021-0133-00** que se cursó en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (N.S.)-PROCESO NULIDAD ESCRITURA PUBLICA- INADMITIDA POR FALTA DE SUBSANACION- PROCESO DE IMPUGNACION DE ESCRITURA PUBLICA N 0080-2020, CODIGO CATASTRAL N° 010502200007000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-101534 DEL 24 DE ENERO DE 2020 DE LA NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE CUCUTA CONTRA RUBY AYALA JAIMES CC N° 60 326.548 DE CUCUTAL,** donde se estableció de forma verbal clara precisa e inequívoca cuales serían las obligaciones del cliente, a saber:

*OBLIGACIONES DEL MANDANTE: A) Pagar los honorarios en al forma y términos previstos; B) Asumir los gastos extraprocesales y procesales y demás **que sean necesarios para darle continuidad al proceso.** C) Prestar toda la ayuda necesaria a **EL MANDANTARIO para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.** (Negrillas fuera del texto original)*

Obligaciones a cargo del mandante, que consistían en **Prestar toda la ayuda necesaria a EL MANDANTARIO para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales –documentos-.** Como no lo fue, para el caso particular, **LITISDATA.**

Disposición contractual que no es contraria a la ley, sino tiene amparo en el principio de la autonomía de la voluntad que consiste en:

“el poder que tienen los particulares para autorregular sus propios intereses y determinar el contenido de los negocios jurídicos celebrados, dentro de las distintas relaciones económico-sociales en que se manifiestan”²

Siendo pactado entre los contratantes lo anterior, por dos razones esenciales, a saber: de una parte, porque una de las condiciones para arrogarme el negocio, era que el mandante asumiera ***Prestar toda la ayuda necesaria a EL MANDANTARIO para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales –documentos-***

Luego, no puede reprocharse al mandatario que le haya trasladado esa responsabilidad al quejoso, porque me valí de una figura jurídica lícita como lo es, la autonomía de la voluntad de las partes; que a la postre, no fue valorada, cuando menos, para atenuar la responsabilidad.

No fueron pocas las veces que se le recordó al mandante, fueron 15 veces como lo manifiestan en los testimonios –audios- los dos testigos presenciales de los hechos **JESUS SIMON OBREGON IBARRA Y ALFREDO HELI DUARTE OMAÑA** de los hechos que estaba incumplimiento sus deberes y obligaciones.

Sin que se avizorara el más mínimo interés, en recontractar los servicios de revisión, tan importantes, para continuar con las gestiones probas que se venían realizando mientras se contó con tal asistencia.

El denunciante ha querido reflejar en este togado, su falta de probidad e incuria en el desarrollo del proceso civil de primera instancia ante el 1. expediente radicado bajo la partida **54-001-31-003-2020-00246-00** que se cursó en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (N.S.)-PROCESO NULIDAD ESCRITURA PUBLICA- INADMITIDA POR FALTA DE SUBSANACION-** 2. expediente radicado bajo la partida **54-001-31-003-2021-0133-00** que se cursó en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (N.S.)-PROCESO NULIDAD ESCRITURA PUBLICA- INADMITIDA POR FALTA DE SUBSANACION- PROCESO DE IMPUGNACION DE ESCRITURA PUBLICA N 0080-2020, CODIGO CATASTRAL N° 010502200007000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-101534 DEL 24 DE ENERO DE 2020 DE LA NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE CUCUTA CONTRA RUBY AYALA JAIMES CC N° 60 326.548 DE CUCUTAL,** lo cual fue convalidado por la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA;** pero lo cierto es que, el incumplimiento de este, no puede

afectar los intereses del abogado, que mientras tuvo una intermediación efectiva con el trámite judicial- procurado por su cliente como fue pactado convencionalmente- cumplió con todas y cada una de las obligaciones que le asistía.

Ahora bien, el despacho acompasa el alcance del artículo 34 numeral i de la ley 1123 de 2007 con lo señalado en el numeral 10 del artículo 28 al indicar que es deber del abogado:

(...) “i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales”

Perdiendo de vista que la inoportuna capacidad para asumir el proceso, no se produjo por falta de capacidad de algún dependiente a mi cargo, El disciplinable en audiencia del 23 de septiembre de 2024, inicio sus alegaciones manifestando que en cuanto a la demanda de Nulidad de Escritura Publica, presentada en el Juzgado Decimo Administrative de esta Ciudad, el quejoso "cambia totalmente de un momento a otro" al demandado, teniendo en cuenta que en principio estaba dirigida contra **Wilson Bayona Jacome**, y lo cambio por **Jesus Maria Gonzalez Quintero**, considerando que le fue aportada entonces **INFORMACION FALSA**, aunado a que hizo incurrir en **ERROR AL TOGADO Y AL DESPACHO JUDICIAL AL RESPECTO.**

Que, los testimonios de Jesus Simon Obregon y Alfredo Hell Duarte, fueron muy claros en manifestar que el quejoso no le hizo entrega de los documentos necesarios para poder avanzar con la demanda, incumpliendo así con sus deberes como cliente. Que en reiteradas oportunidades, en presencia de ellos, requirio al señor Jaimes para que le hiciera entrega de la documentacion pertinente para este tipo de procesos, y para "tener una diligencia leal y honrada para el ejercicio de mis funciones e Interes de mis poderdantes". Refirio, que el quejoso le "hizo cambiar" e implicado en la demanda, tal y como obra en el expediente, de acuerdo al oficio de fecha 22/12/2020 que radico ante el Juzgado, sin entender la causa de ese cambio, aludiendo que finalmente los profesionales del derecho se apoyan en la buena fe de sus poderdantes. Menciono, que uno de los deberes de los clientes en la relacion con sus abogados, es brindarle la informacion completa del caso, pero ante la ausencia de ello en este asunto, fue imposible avanzar en el proceso, razon por la cual, solicito la absolucion de los cargos imputados.

Luego no se me puede trasladar esa responsabilidad. Porque sería purgar la inanición del mandante, en perjuicio de los intereses del otrora mandatario y hoy sancionado, y además porque sería hacer una interpretación desviada de la norma, ya que como se dijo, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, era responsabilidad del quejoso en entregar los documentos necesarios, el cual no lo realizo y no es mi responsabilidad, ya que hay deberes y derechos que deben cumplir el **QUEJOSO Y EL INVESTIGADO**.

En conclusión, el encargo se atendió con celosa diligencia, en lo que estaba dentro de mi orbita; pero los contratos bilaterales, tienen obligaciones reciprocas, y quien incumplió en este caso- cuando menos en lo que tenía que ver con el seguimiento del proceso- fue el señor **LUIS ALBERTO JAIMES** Por todo lo anterior, es que se me deberá exonerar del cargo formulado y si se avizora responsabilidad, no podría ser en ningún caso a título de culpa gravísima, sino a lo sumo, por la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA TAMBIEN OBRAN TUTELAS Y QUERRELLA QUE LE REALICE Y ASESORE DE BUENA FE AL SEÑOR LUIS JAIMES, EL CUAL LOS MAGISTRADOS NO TUVIERON EN CUENTA COMO CRITERIOS DE ATENUACION QUE ESTABLECE EL LITERAL B 45 IBIDEM COMO LAS SIGUIENTES:

1. JUZGADO 7 CIVIL CIRCUITO RADICADO No 2020-00103 01 JULIO 2020 TUTELA CONTRA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL RENOVAR HUELLA SENTENCIA A FAVOR DEL SEÑOR LUIS JAIMES.
2. QUERRELLA 28 AGOSTO 2020 INTERPUESTA VIRTUALMENTE ANTE INSPECCION POLICIA CUCUTA POR PERTURBACION POSESION DE UN ARBOL CONTRA VECINO CALLE 11 No 2-60 BARRIO MOTILOBNES CUCUTA N.S. LA ENVIE VIRTUALMENTE EL DIA 1 SEPTIEMBRE 2020 AL CORREO ELECTRONICO ventanillaunica@alcaldiadecucuta.gov.co
3. SEIS VIDEOS DEL 31 JULIO 2020 DONDE ME DESPLACE HACIA EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO N.S. A BISCAR FUNDICIONES BARCALDO Y DIRECCIONES LAS RRR

- 4. EL SEÑOR LUIS ALBERTO JAIMES DE FORMA FALSA Y HACIENDO CAER EN ERROR AL TOGADO Y AL JUEZ EL DIA 22 DICIEMBRE 2020 ME HACE REALIZAR UN OFICIO DONDE SE CAMBIA AL DEMANDADO WILSON BAYONA JACOME POR JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO DENTRO DE LA DEMANDA NULIDAD COMPRAVENTA**
- 5. LOS SEÑORES MAGISTRADOS NO LE DAN VALIDEZ JURIDICA COMO PRUEBA EL TESTIMONIO RENDIDO POR EL SEÑOR ALFREDO HELI DUARTE OMAÑA YA QUE ESTE ULTIMO ES MUY AM8IGO DEL QUEJOS LUIS ALBERTO JAIMES YA QUE REALIZO UNA DECLARACION EXTRAPROCESAL EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO CUCUTA EL DIA 02 SEPTIEMBRE 2020 DONDE MANIFIESTA QUE “conoce y son muy buenos amigos desde hace 40 años con el señor Luis jaimes ya que trabajaron FUNDICION BARACALDO Y DIRECCION LAS RRR.**

INDEBIDA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN Y FALTA MOTIVACIÓN PARA SU IMPOSICIÓN

De acuerdo al artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, son criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

- 1. La trascendencia social de la conducta.*
- 2. La modalidad de la conducta.*
- 3. El perjuicio causado.*
- 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.*
- 5. Los motivos determinantes del comportamiento.*

En el caso bajo estudio, para la graduación de la sanción la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** tuvo en cuenta, únicamente, el aparente perjuicio causado. No obstante, incurrió en una falsa motivación, veamos:

(sic)” en punto a la dosimetría de la sanción, encontrándose reunidos de manera fehaciente los elementos que estructuran la falta disciplinarla ya referenciada, estima la Sala que el comportamiento contrario a la ética profesional del Investigado debe sancionarse conforme a los parámetros indicados en el artículo 45 de la Ley 1123

de 2007, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, establecidos en el artículo 13 *Ibidem*, así como los criterios generales de atenuación o de agravación según el caso.

Respecto de los criterios generales de graduación de la conducta que establece el Literal A del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, se tendrán en cuenta; La modalidad de la conducta, que en este caso al desarrollarse de manera dolosa, constituye un criterio negativo en la dosificación del quantum de la sanción; el perjuicio causado, en atención a que se resquebrajó la confianza que depositó el quejoso en los conocimientos del abogado para que tramitara en debida forma el encargo profesional designado, confianza por la que precisamente no acudió a otro profesional del derecho, restringiéndose así su derecho a la administración de justicia desde el año 2020, en que se impetó la primera demanda.

*De otra parte, no se tendrán en cuenta los criterios de atenuación que establece el literal B del artículo 45 *ibidem*, como tampoco los criterios de agravación contemplados en el literal C, toda vez que no se acreditaron los mismos en la presente actuación.*

Sin embargo, el único criterio que tuvo en cuenta la Sala Disciplinaria, para imponer tan exorbitante sanción, fue el presunto perjuicio causado, sin tener en cuenta la totalidad del material probatorio obrante dentro del proceso, esto es, el expediente electrónico del proceso civil de primera instancia radicado bajo la partida 1. expediente radicado bajo la partida **54-001-31-003-2020-00246-00** que se cursó en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (N.S.)-PROCESO NULIDAD ESCRITURA PUBLICA-INADMITIDA POR FALTA DE SUBSANACION-** 2. expediente radicado bajo la partida **54-001-31-003-2021-0133-00** que se cursó en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (N.S.)-PROCESO NULIDAD ESCRITURA PUBLICA- INADMITIDA POR FALTA DE SUBSANACION- PROCESO DE IMPUGNACION DE ESCRITURA PUBLICA N 0080-2020, CODIGO CATASTRAL N° 010502200007000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-101534 DEL 24 DE ENERO DE 2020 DE LA NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE CUCUTA CONTRA RUBY AYALA JAIMES CC N° 60 326.548 DE CUCUTAL.**

Allí reposa providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, que da buena cuenta que se recompuso el trámite procesal y que ese

día, se llevó a cabo la audiencia de la que trata el artículo 80 del C.P.T y SS y se declaró que entre el quejoso y la demandada JARAT INGENIERÍA existió un contrato de trabajo entre el 29 de julio de 2015 y el 27 de mayo de 2016 y se ordenó el pago de unas sumas de dinero por concepto de auxilio de cesantías; que entre otras pretensiones, eran las que se perseguían. Sin perjuicio de señalar que el quejoso y en ese proceso demandante, también tuvo la posibilidad de presentar el recurso de apelación que se surtió ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, porque la condena no se ajustaba a sus intereses pecuniarios.

Luego no resulta ser cierto, y se incurre en falsa motivación al señalar, en contravía de lo que obra en el expediente, que el perjuicio fue superlativo sino trascendental. Ello sería cierto, sí y sólo sí, no se hubiera podido continuar con el curso del proceso y definitivamente, se hubiera perdido el derecho alegado.

Cierto es que, para que se recompusiera el tramite el quejoso tuvo que llevar a cabo una serie de actos procesales, más afirmar sin razón, como lo hizo el A Quo reprochado, **que se sacrificó absolutamente el derecho por el actuar del abogado sancionado, además de impreciso es falso y busca darle una exacerbada trascendencia a la justificación esbozada para aplicar tan lesiva, desmesurada y antijurídica sanción.**

Como lo indica el artículo 13 de la ley en comento, la sanción debe responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad; estando vedado al operador judicial, apelar a criterios subjetivos o basarse en pruebas inexistentes.

En el caso bajo estudio, además de hacerse una indebida valoración probatoria al momento de fundamental la decisión, porque como se indicó se dio por cierto, sin serlo, que el quejoso perdió el derecho sustancial alegado, además, se aplicó una sanción a todas luces desproporcionada SEIS (6 meses de suspensión), que no se tornaba procedente ya que no quedó plenamente demostrado el factor subjetivo de la responsabilidad, es decir, que se haya actuado con dolo y culpa gravísima en casa una de las faltas enrostradas(las razones fueron objeto de pronunciamiento en otros acápite).

En suma, se deberá exonerar de responsabilidad y en el caso que el superior jerárquico considere que se incurrió en algún tipo de falta, deberá aplicarse la sanción más benigna al investigado, de lo contrario, se pondrían en riesgos sus derechos fundamentales como

el trabajo, la elección de profesión u oficios, y antes todo, el mínimo vital propio y de su prole.

DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Es fundamental la existencia de criterios claros para la aplicación del principio de proporcionalidad de las sanciones, y que de una falencia en ello, podrían degenerarse actuaciones discrecionales, subjetivas y hasta arbitrarias por parte de los operadores disciplinarios. Es por esto que algunos autores como García (2007) consideran que no "[...] basta con una simple previsión genérica de sanciones posibles sino que es necesaria una correlación precisa entre las infracciones y sin graduación de estas, se deje abierta a la autoridad sancionadora la elección entre un catálogo de sanciones genéricamente previstas" (p. 166). García Gómez de Mercado, F. (2007). Sanciones administrativas: garantías, derechos y recursos del presunto responsable. Granada, España: Editorial Comares.

La generalidad en la estipulación de las sanciones por parte del legislador, abre paso a que pueda haber una interpretación disímil con el fin de la norma, cuando se trata de la proporcionalidad de esta frente a la falta que se pueda configurar al interior de la investigación disciplinaria. Tal como lo considera Santamaría (2004), podría darse el caso de que "[...] las conductas idénticas podían ser teóricamente reprimidas con multas de muy diverso volumen" (p. 397).

Por otro lado, en la que se presenta el juicio de proporcionalidad, que es cuando se impone la sanción al disciplinado, es donde se demanda que quien la impone adecúe en la medida la menos lesiva posible, la sanción contemplada en la ley para la falta cometida, entendiéndose esta actividad como la regla general al ejercicio de interpretación y análisis que debe desprenderse del operador disciplinario. Por supuesto que esta potestad de imponer sanciones, no solo debe ajustarse a lo estipulado por el legislador -en atención al principio de legalidad-, sino que también debe realizarse dentro de los preceptos indicados por el principio de proporcionalidad, como se señaló en líneas anteriores. La Corte Constitucional al respecto ha indicado que: "[...] el poder que se reconoce a la administración, para la aplicación de estas normas, no es ilimitado y discrecional, pues, la función sancionadora debe ejercerse dentro de los límites de la equidad y la justicia" (Sentencia C-160 de 1998).

Es así que el operador disciplinario debe hacer uso del principio de proporcionalidad, es cuando efectivamente se hace la imposición de la sanción. En ese caso, es en donde se deben evaluar nuevamente los postulados del principio de proporcionalidad y verificar el cumplimiento de todos y cada uno de ellos; o lo que es lo mismo, comprobar la idoneidad, necesidad y razonabilidad de la sanción, así como su cumplimiento de cara al postulado establecido por la Sentencia C-125 de 2003, en el sentido de que esta no puede ser excesivamente rígida "[...] frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad", lo que en otras palabras quiere decir equilibrada y equitativa.

Este juicio de proporcionalidad, al igual que los demás actos o decisiones donde se involucre la disminución de algún derecho, por supuesto debe encontrarse justificado y motivado, de forma tal, que de la argumentación puedan determinarse **sin lugar a dudas** las razones que justifican y hacen proporcionada la sanción impuesta y que obligatoriamente deben ser concordantes con los hechos originarios de la sanción, es decir, los constitutivos de falta disciplinaria.

PETICIÓN DE LA APELACIÓN

Honorables Magistrados de la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, en virtud de lo señalado en la parte motiva de este escrito, solicito lo siguiente:

1. Sírvasse revocar la providencia de fecha seis (6) de noviembre de 2024 notificada en debida forma el día 3 de diciembre de 2024 proferida por la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** por medio de la cual se declaró disciplinariamente responsable al abogado **JHON ALEXIS UREÑA** de las faltas consagradas en los artículo 34 literal i) de la Ley 1123 de 2007; teniendo como fundamento, lo señalado en la parte motiva de este escrito.

2. En consecuencia, sírvase exonerar de los cargos formulados mediante pliego de 11 de junio de 2021, y que consisten en haber incurrido presuntamente en las faltas tipificadas en el artículo 34 literal i) de la Ley 1123 de 2007.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

1. En el evento en que se considere que el abogado **JHON ALEXIS UREÑA** incurrió en alguna de las faltas señaladas en los artículo 34 literal i) de la Ley 1123 de 2007, adecúese la responsabilidad subjetiva en la que pudo haber incurrido, porque no quedó plenamente demostrado que haya actuado a título de culpa grave o dolo.
2. En consecuencia, regúlese la dosificación de la sanción, para que la misma esté exenta de arbitrariedad o sea a tal grado exacerbada, que cause o irroque un perjuicio irremediable al investigado.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la **Calle 10 N° 5-25 BARRIO CHAPINERO CUCUTA (N.S.)** correo electrónico **angelguardian197719481983@gmail.com**
Móvil: 302 540 52 77.

Sin otro en particular,



DR JHON ALEXIS UREÑA
C.C. No. 88.224.001 de CUCUTA (N.S.)
T.P. No. 119989 del C.S.J.
3025405277
angelguardian197719481983@gmail.com